

TITULO CUARTO.

Protestas, cauciones y licencias.

CAPÍTULO I.

Protestas.

Art. 61. Todos los empleados del ramo de Correos están obligados á hacer la protesta respectiva, sin cuyo requisito no podrán entrar al desempeño de las funciones que les estén encomendadas.

Art. 62. El Administrador general, el de la Capital de la República, los inspectores y los visitadores para la Administración general, harán la protesta ante el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 63. Los administradores locales foráneos, ante la primera autoridad política del lugar de su residencia, si no estuvieren accidentalmente en la capital de la República en cuyo caso harán la protesta ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 64. Los empleados de la Administración general, así como los empleados de Correos en buques y ferrocarriles, ante el Administrador general, cuando se encuentren éstos últimos en la capital, y si se hallan fuera, ante la primera autoridad política de la localidad.

Art. 65. Los empleados subalternos ante los Jefes de sus respectivas oficinas.

Art. 66. La fórmula bajo la cual debe prestarse la protesta, será la siguiente :

“¿Protestais, sin reserva alguna, guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos con sus adiciones y reformas, las leyes que de ella emanen, y cumplir fielmente con los deberes de vuestro empleo?”

Art. 67. Las protestas se prestarán individualmente, y de todas las que se hagan en cada oficina, se levantará una acta por triplicado, que firmarán los interesados, siendo un ejemplar para la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, otro para comprobar el abono de sueldo respectivo y el tercero para el duplicado de la cuenta correspondiente.

CAPÍTULO II.

Cauciones.

Art. 68. Todos los individuos que en virtud del empleo que desempeñen manejen caudales del Correo, están obligados á caucionar su manejo por medio de fianza, hipoteca ó depósito de numerario, en cantidad equivalente al doble del sueldo que deban percibir en un año.

Art. 69. Igual obligación tienen los empleados que por disposición de este Código, deban sustituir accidentalmente á los que manejen caudales, en el concepto de que la caución de tales sustitutos será preventiva y solo por cantidad igual á un año de sueldo, surtiendo sus efectos sola-

mente por las responsabilidades que contrajeren durante la sustitución.

Art. 70. En los casos de fianza se admitirán uno ó varios fiadores, en cuyo caso, éstos últimos se obligarán de mancomún é insólidum, renunciando los beneficios que las leyes les concedan, así como su domicilio y vecindad.

Art. 71. Pueden ser fiadores todos los que tienen capacidad legal para contratar.

Art. 72. Las mujeres sólo pueden serlo en los casos siguientes:

I. Cuando fueren comerciantes.

II. Si hubieren procedido con dolo para hacer aceptar su garantía con perjuicio del ramo.

III. Si hubieren recibido del fiado la cantidad sobre que recae la fianza y

IV. Si se obligaren en favor de sus ascendientes, de sus descendientes ó de sus cónyuges.

Art. 73. Los fiadores, además de la capacidad legal para obligarse, deben tener bienes raíces que basten para la seguridad de su obligación.

Art. 74. Para hacer efectiva una fianza, servirá de base la liquidación que formen la Administración general, la Tesorería de la Federación y la Contaduría Mayor en su caso: se ejercerá por la Administración general la facultad coactiva hasta el aseguramiento de bienes, y los procedimientos subsecuentes se seguirán ante el Juez de Distrito respectivo.

Art. 75. Si la responsabilidad del empleado fuere por una cantidad mayor que el importe de la fianza y tuviere bienes propios, se procederá respecto de ellos de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 76. Si el individuo que otorgue la fianza fuere casado, su esposa deberá firmar la escritura respectiva, á menos que el fiador presente el contrato matrimonial y que en él conste que los bienes ofrecidos en garantía son suyos y que ningún derecho tiene á ellos su cónyuge.

Art. 77. Si después que el empleado ha tomado posesión de su encargo, algún fiador quisiere retirar su fianza, se le permitirá siempre que se haya otorgado otra en que el nuevo fiador se comprometa á responder por el manejo del empleado en todo el tiempo que deba comprender la fianza que se retire.

Art. 78. Las propuestas de fiadores se dirigirán por escrito á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por conducto de la Administración general, y en el caso de ser aceptadas, lo comunicará ésta al Juzgado de Distrito que corresponda para que, con citación del Promotor fiscal, reciba las informaciones sobre idoneidad y solvencia del fiador ó fiadores aceptados.

Art. 79. Dichas informaciones para que surtan sus efectos, constarán de las declaraciones contestes de dos testigos, por lo menos, mayores de edad y de toda excepción, de las que resulte que el fiador propuesto posee en propiedad los bienes raíces declarados y reúne las condiciones necesarias para responder por la cantidad de que se trate. Se advertirá que responderán estos testigos con sus propios bienes, siempre que de cualquiera manera aparezca que no eran abonados los fiadores al tiempo de producir su declaración. Formarán parte de estas diligencias la declaración de los testigos que presentare el promotor y las demás pruebas que rinda.

Art. 80. Así los fiadores como los testigos que les abo-

nen, serán examinados bajo la protesta de decir verdad y advertidos de que si faltan á ella, incurrirán en la pena prevista para el caso por el Código Penal.

Art. 81. Firmadas las diligencias, se remitirá copia certificada de ellas á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para que las revise, y encontrándolas arregladas, mande extender la escritura de fianza, de la que se sacará testimonio á costa del interesado y se remitirá á la propia Secretaría.

Art. 82. Cumplidos los requisitos á que se refieren los artículos anteriores la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, librará sus órdenes á efecto de que el interesado sea puesto en posesión del empleo.

Art. 83. En los lugares en que no resida Juez de Distrito, las informaciones de que hablan los artículos precedentes serán recibidas por el Juez local á quien el mismo funcionario comisione.

Art. 84. En el mes de Junio de cada año, todo empleado que tenga caucionado su manejo, está obligado á justificar ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la supervivencia, idoneidad y solvencia de sus fiadores, por medio de un certificado que expida el Juez de Distrito correspondiente, en virtud de la información que se haya rendido al efecto.

Art. 85. No cumpliendo el empleado con dicha obligación, quedará suspenso en el ejercicio del empleo; y si para el día último de Agosto siguiente no presenta el referido certificado ó no propone nuevos fiadores, se declarará vacante la plaza.

Art. 86. La fianza no contendrá excepciones ó limitaciones á las responsabilidades pecuniarias en que pueda

incurrir el empleado que la proponga; y el que la diere quedará obligado á sostenerla, hasta que no se extinga la obligación principal, á no ser en los casos de sustitución ó cuando se estipule un plazo determinado á su subsistencia, el cual nunca podrá ser menor de cinco años, contados desde el día en que el fiado tomó posesión del empleo.

Art. 87. La responsabilidad de los fiadores solo comprende la contraída por los empleados durante el tiempo en que subsista la fianza conforme al artículo anterior, y se extingue en el caso de que el fiado se separe de su empleo, hasta que se le glosen sus cuentas y se le expida el finiquito correspondiente.

Art. 88. Se extinguirá también dicha responsabilidad por el transcurso de cinco años, contados desde la presentación de la última cuenta del empleado, sin que durante ese período se haya procedido contra los fiadores por el resultado que arroje la glosa.

Art. 89. Cuando algún fiador muera, pasará á sus herederos la responsabilidad que hubiere contraído con motivo de la fianza; pero se extinguirá si durante los dos años siguientes á la muerte, no han sido aquellos reconvenidos por el resultado de la glosa respectiva.

Art. 90. En el caso de insolvencia de los fiadores ó de extinción de la fianza, ya sea por muerte ó por cualquiera otro motivo, el empleado propondrá nueva caución en el termino de dos meses, en el concepto de que, si no lo verifica, no podrá continuar en el empleo.

Art. 91. Puede admitirse á los fiadores sustituir su fianza con hipoteca, por una parte ó por el todo de la obligación, si la finca que propongan valiere el doble de la cantidad que debe garantizar y estuviese libre de embargo ó

gravamen. También puede admitirse á los empleados que en lugar de fianza den la hipoteca de una finca libre en los mismos términos, que tenga doble valor del de la fianza.

Art. 92. En ningún caso la prórroga ó plazo que se conceda por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para el reintegro al empleado que resulte responsable, extinguirá ninguno de los efectos de la fianza.

Art. 93. Tanto las fianzas como las hipotecas serán otorgadas y constituidas, en los puntos no previstos por este Código, con total arreglo á la legislación vigente sobre la materia en el Distrito Federal, que será la aplicable á los casos que ocurran y se harán efectivas con arreglo al Código de procedimientos vigente en el mismo.

Art. 94. Al empleado que en lugar de fianza ó hipoteca, proponga depositar en dinero efectivo la cantidad por la que debe caucionar su manejo, se le admitirá la propuesta con la condición de que el depósito se haga en el Monte de Piedad, y de que en el certificado que lo acredite se exprese que el interesado no podrá disponer del depósito sin previa orden de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, hasta que se justifique en el finiquito correspondiente, estar libre de toda responsabilidad, ó hasta que caucione su manejo en otra forma.

Art. 95. Por regla general, todo individuo que reciba valores del Correo, en cantidad menor de quinientos pesos para el desempeño de alguna comisión, asegurará á satisfacción de la Administración general, que los fondos á él confiados tendrán la inversión á que se destinen. La omisión de este requisito constituye pecuniariamente responsable, en su caso, al Administrador general.

CAPÍTULO III.

Licencias y sustituciones.

Art. 96. Los empleados del ramo de Correos que soliciten licencia y se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes, dirigirán su ocurno á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

I. El Administrador general, cualesquiera que sean los motivos que alegue, el tiempo por el que la pida y las circunstancias con que desee se le conceda.

II. Cualquier empleado del ramo, si la pide por causa de enfermedad justificada, por más de quince días, sin exceder de cuatro meses y con goce de sueldo. En estos casos se abonará íntegro el sueldo de los dos primeros meses y solo la mitad en los siguientes, á menos de que, por causas excepcionales, disponga otra cosa la Secretaría.

III. Cualquier empleado que la solicite por más de un mes para atender á asuntos particulares, en cuyo caso nunca podrá concederse con goce de sueldo.

IV. Cuando la solicitud se motive en el desempeño de un servicio público federal, en cuyo evento, según las circunstancias del caso, se concederá ó no con goce de sueldo.

Art. 97. El Administrador general podrá conceder licencias á los empleados, en los términos que á continuación se expresan:

I. A los inspectores de zona, administradores locales y agentes en vapores ó ferrocarriles que la soliciten por causa de enfermedad justificada y con goce de sueldo, hasta por quince días en cada semestre. Por motivos de asun-

to particular sólo podrá conceder á los mismos empleados licencia por tres días con goce de sueldo en cada trimestre y hasta por un mes en el año, sin goce de él.

II. A los empleados de la Administración general, en los mismos términos prescritos en la fracción anterior.

III. A todo empleado del ramo que la solicite sin goce de sueldo y por motivo de asunto particular hasta por un mes en el año.

Art. 98. Los administradores locales podrán conceder licencias á los empleados que les estén subalternados, en los términos prescritos en la fracción primera del artículo anterior, y cuando la solicitud se funde en atenciones particulares las podrán conceder hasta por un mes sin goce de sueldo.

Art. 99. El solo hecho de no presentarse el empleado en su oficina al expirar el término de la licencia, se estimará como renuncia del empleo.

Art. 100. En las faltas absolutas ó temporales del Administrador general, mientras la Secretaría designe la persona que interinamente deba sustituirlo ó hace nuevo nombramiento, le reemplazará en sus funciones el Jefe de la Sección primera; en su defecto el de la segunda y así sucesivamente.

Art. 101. Los demás empleados serán sustituidos interinamente en sus faltas, por los que les sigan en el orden de categoría, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 102. Los administradores locales cuyas oficinas estén solo servidas por ellos, serán reemplazados interinamente por el empleado de la Renta del Timbre que hubiere en la localidad, dando cuenta el sustituto inmediatamente á la Administración general y al inspector de la zona respectiva.

Art. 103. Los empleados de Correos en los buques, que por muerte ó cualquier accidente grave no puedan continuar en el desempeño de su empleo, serán sustituidos en el primer punto de arribo por la persona que designe el Administrador de Correos del puerto, si éste fuere mexicano, ó el Cónsul de México, si el puerto es extranjero; dándose aviso por el viaje de regreso al Administrador general y quedando la correspondencia encomendada al Capitán del buque entretanto se verifica la sustitución.

Art. 104. Cuando mueran ó se inutilicen los empleados del Correo en los ferrocarriles de manera que no puedan continuar desempeñando su encargo, la Empresa, en el viaje en que ocurriere el accidente, quedará al cuidado de las valijas y efectuará su entrega y recibo en las administraciones de su destino por medio del conductor respectivo. El empleado muerto ó inutilizado será sustituido sin demora en los términos que designe el Reglamento.

Art. 105. En los casos de sustitución entre empleados, el sustituto desempeñará el empleo del inmediato superior por un mes, sin percibir la diferencia del sueldo, pasado este término se le abonará el que corresponda al empleado que sustituya.
